

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 048 -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

28 AGO 2012

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 45116, de fecha 01 de diciembre de 2011, , Hoja de Registro y Control N° 30456, de fecha 09 de agosto de 2012, Informe N° 1328 -2012/GRP-46000, de fecha 17 de agosto de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de noviembre de 2011, el Presidente de la Asociación de Armadores Artesanales de consumo Humano Directo de Paíta, alcanza los Recurso de Apelación interpuestos por CLAUDIO NOLVERTO PAIVA NUNURA, EUFRASIO ALBITES HUANTA, MELCHOR SUCLUPE SANTISTEBAN, ANTONIO GUIZADO LEGUIA, JOSE RAFAEL YUNQUE PINGO, JULIO GASTON CEVALLOS VALLADOLID, REGULO MORALES VALLADOLID, SILVIA ROSARIO LIRA CHACHAYMA, PEDRO JACINTO FIESTAS, MARCO YANGUA CORREA, JULIO CESAR SUCLUPE FIESTAS, HUMBERTO ALVAREZ ALCANTARA, JOSE ARNALDO RAMIREZ GONZALES, contra el Oficio N° 7338-2011-GRP-420020-100-400, de fecha 09 de noviembre de 2011, el mismo que resuelve declarar Improcedentes por extemporáneos los Recursos de Reconsideración;

Que, tratándose de recursos de apelación que versan sobre los asuntos que guardan conexión entre sí, es pertinente que los mismos sean acumulados conforme al Artículo 149° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General que establece que **“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”**;

Que, sobre el particular, se debe tener claro que el recurso administrativo de apelación, tiene como finalidad la impugnación de un acto administrativo que se estima contrario a derecho, así tenemos que los recursos administrativos constituyen siempre una actividad de control administrativo, en efecto, cualquiera que sea la forma que ellos adopten, estos recursos no son sino un juicio lógico-jurídico sobre la actividad administrativa impugnada, reiteramos, una apreciación sobre si esa actividad está o no conforme a derecho, sobre si es legítima;

Que, corresponde a este despacho evaluar la legalidad de lo resuelto por la Dirección Regional de la Producción mediante el Oficio apelado;

Que, los recurrentes pretenden con sus Recursos de apelación interpuestos, declarar la nulidad del Oficio N° 7338-2011-GRP-420020-100-40, de fecha 09 de noviembre de 2011 y que se declare la Nulidad parcial de las Resoluciones Directorales N° 721-2010 (30.12.2010), 481-2010 (06.09.2010), 684-2010 (23.12.2010) , 081-2011 (21.02.2011), 668-2010 (20.12.2010), 724-2010 (30.12.2010), 738-2010 (30.12.2010), 477-2010 (08.08.2010), 098-2011 (07.03.2011), 099-2011 (07.03.2011), 041-2011 (10.02.2011), 064-2011 (17.02.2011), 387-2010 (09.08.2010), 087-2011 (25.02.2011), 079-2011 (18.02.2011), N° 027-2010(5.01.2011), N° 580-2010 (27.12.2010);

Que, al respecto es de precisar que la Ley N° 27444, les otorga a los administrados la posibilidad de planteen la nulidad de los actos administrativos que estimen contrarios a derecho a través de los recursos administrativos (Art. 11 de la Ley N° 27444) para lo cual la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. 207°, otorga a los administrados un plazo perentorio de 15 días, para impugnar los actos administrativos que, consideren que violen sus

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 048 -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

28 AGO 2012

derechos a través de los recursos administrativos, de no ejercitarlos prescribe su derecho a interponerlos, adquiriendo el acto administrativo la calidad de firme, tal como lo prescribe el Art. 212° del mismo cuerpo normativo;

Considerando que a los administrados se les notifico las resoluciones que les otorgan el permiso de pesca mediante los Oficios N° 083-2011-GRP-4200020-100-400, de fecha 18 de marzo de 2011, N° 598-2010 (30.12.2010), N° 617-2010 (30.12.2010) N° 099-2011 (21.03.2011), N° 034-2011 (11.02.2011), N° 073-2011 (04.03.2011), N° 060-2011 (24.02.2011), N° 097-2011 (21.03.2011), N° 074-2011 (04.03.2011), N° 414-2010 (06.09.2010), N° 377-2010 (13.08.2010), N° 410-2010 (06.09.2010), N° 572-2010 (22.2010), por lo que tenían un plazo de 15 días hábiles para impugnarlas y considerando que a través de la carta N° 107-2011-AAARCUDIPA de fecha 17 de octubre de 2010, los recurrentes interponen sus Recursos de Reconsideración, meses después de haber sido notificados, es claro que su recurso debió ser declarado improcedente por extemporáneo tal como ha ocurrido, por lo que el presente recurso debe ser desestimado, al no encontrar vicios de nulidad;

Que, asimismo se debe declarar agotada la vía administrativa conforme lo establece el literal b)- del artículo 218.2° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina Regional de Administración.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política, la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del Artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias, la Directiva Actualizada N° 010-2012/GRP-GRPPAT-SGRDI, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional 100-2012/GOB.REG.PIURA, Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Infundados los Recursos de Apelación interpuestos por CLAUDIO NOLVERTO PAIVA NUNURA, EUFRASIO ALBITES HUANTA, MELCHOR SUCLUPE SANTISTEBAN, ANTONIO GUIZADO LEGUIA, JOSE RAFAEL YUNQUE PINGO, JULIO GASTON CEVALLOS VALLADOLID, REGULO MORALES VALLADOLID, SILVIA ROSARIO LIRA CHACHAYMA, PEDRO JACINTO FIESTAS, MARCO YANGUA CORREA, JULIO CESAR SUCLUPE FIESTAS, HUMBERTO ALVAREZ ALCANTARA, JOSE ARNALDO RAMIREZ GONZALES, contra el Oficio N° 7338-2011-GRP-420020-100-400, de fecha 09 de noviembre de 2011; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a CLAUDIO NOLVERTO PAIVA NUNURA, en Av. Progreso N° 1515 Castilla Piura, EUFRASIO ALBITES HUANTA, en Ciudad Rola Del Pescador Mz. T2 Lote 32 – Paita, MELCHOR SUCLUPE SANTISTEBAN, Calle 2 de Mayo 371 Lambayeque, ANTONIO GUIZADO LEGUIA, Jr. Alianza N° 290 – Paita, JOSE RAFAEL YUNQUE PINGO, Pasaje San Martín Oriente N° 280 Paita, JULIO GASTON CEVALLOS VALLADOLID, Jr. Zepita N° 173 2do Piso Paita, REGULO MORALES VALLADOLID, AH. Keiko Sofía Mz. C Lote 4, SILVIA ROSARIO

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 048-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

28 AGO 2012

LIRA CHACHAYMA, Jr. Los Ópalos N° 2085 Urb. Hilarión San Juan de Lurigancho Lima, PEDRO JACINTO FIESTAS, AAHH. 8 de Julio Mz. B Lote 23 Ciudad Roja del Pescador Paita, MARCO YANGUA CORREA, FONAVI II Etapa Mz. O Lote 3 Paita, JULIO CESAR SUCLUPE FIESTAS, Calle 2 de Mayo N° 371 Lambayeque, HUMBERTO ALVAREZ ALCANTARA, Billmar Mz. D Lote 20 – Ancash, JOSE ARNALDO RAMIREZ GONZALES Calle Huayna Capac N° 111 Pacasmayo La Libertad, al Presidente de la Asociación de Armadores Artesanales de Consumo CLAUDIO PAIVA NUNURA, en Jr. Tarata N° 113 Int. B Centro de Paita Baja, a la Dirección Regional de la Producción con sus antecedentes y a los demás estamentos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Econ. MIGUEL ALBERTO ZAPATA ZAPATA
GERENTE REGIONAL

